

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho las diligencias identificadas con la radicación **110013120004-2024-00024-4**, con la siguiente información: (I) Se indica que el Dr. **Carlos Gustavo Muñoz Díaz**, actuando en representación de la sociedad **GESTOR EMPRESARIAL B&G S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **Diego Arley Bedoya Londoño**, identificado con C.C. No. 73.202.241, solicita control de legalidad¹ sobre las medidas impuestas por la Fiscalía 35 Especializada DEEDD de Bogotá D.C., dentro de la causa **110016099068 2019-00210**; (II) Dicha solicitud fue allegada al Centro de Servicios Penales del Circuito Especializado el día 20 de febrero de 2024; (III) mediante Sistema de Reparto² el día 21 de marzo de 2024 recayó su conocimiento al presente Despacho; (IV) verificadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos se evidencia que previamente sobre los bienes descritos en la solicitud y motivada sobre las mismas causales, se presentó solicitud de control de legalidad, de la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Homologo, solicitud que se encuentra bajo el radicado 2023-029-3;

(V) En dicho proceso se pretendía:

“PRIMERO. DECRETAR LA ILEGALIDAD de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro realizada a los bienes de quienes fungen como afectados en este proceso de extinción de dominio, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral V de la Resolución que Ordena Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá en contra de FRANCISCO ANTONIO RUÍZ DÍAZ y otros., al encontrarse acreditadas las causales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

(...)”

(VI) Razón por la cual, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, mediante decisión adiada del veintiséis (26) de junio de 2023³, procedió a pronunciarse, así:

*“PRIMERO: DECLARAR LEGALES las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los fundos identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-643615, 001643629, 060-142977, 060-933, 140-101273, 060-259742, 060-214719, **060-53704, 060-64248, 060-64249, 060-80558**, 060-132173, 50N-20601533, 060-74602, 060-4779; los vehículos y motocicletas de placas Nos. FXM917, GWW973, WCP317, BPY299, CWH30D, CWH76D, EVI89D, TJM77D, los 1522 bovinos y equinos que radican en la Finca Torrijas y la Portada Ajona – Bolívar; y las sociedades y establecimientos de comercio con Nit. Nos. 900.789.919-4, 901.593.071-5 y 901.593.071-5, dentro de la Resolución de imposición de medidas cautelares expedida el 22 de julio de 2022. (Subrayado fuera del texto original)*

(VII) Frente a esa decisión, el día 28 de junio de 2023, el apoderado de los interesados en la solicitud de control de legalidad, interpuso recurso de apelación. Actuación que actualmente se surte ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

(VIII) Por otro lado, la solicitud de la cual este Despacho Judicial tiene conocimiento radicada por el representante de la sociedad GESTOR EMPRESARIAL B&G S.A.S., pretende:

“(…) DECLARAR LA NULIDAD DEL SECUESTRO Y LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y

¹ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0002SolicitudControlLegalidad

² 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0013ActaReparto

³ 01PrimerInstancia – C02Juzgado – 0005PiezaProcesal2023-029-3AutoResuelveCL.

SECUESTRO DEL BIEN OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y de considerar Su señoría lo contrario, solicito que imponga exclusivamente la cautela general como es la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y como consecuencia de ello solicito se disponga la cancelaciones de las ordenes (sic.) registradas ante las entidades de registro e instrumentos públicos y le Policía Judicial respectivamente.”

(IX) En la solicitud de la cual se tiene conocimiento por parte de este Despacho, se relacionan los siguientes bienes e invocan las causales de control:

No	PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN			CAUSAL
1	GESTOR EMPRESARIAL B&G S.A.S.	Inmueble	FMI 060-64248	Predio rural en vereda Turbaco	Causal 1 y 2 Art 112
2		Inmueble	FMI 060-64249	Predio rural en vereda Turbaco	
3		Inmueble	FMI 060-80558	Lote en Turbaco de 5 HTS	
4		Inmueble	FMI 060-53704	Lote de terreno constante de 12 HTS en Sabaneta (Turbaco)	

(x) Sujetos procesales:

CALIDAD	NOMBRE	DATOS DE NOTIFICACIÓN
Afectada	Gestor Empresarial B&G S.A.S. Representante Legal - Diego Arley Bedoya Londoño	Avenida El Dorado # 68C-61 Oficina 204 – Torre Central Davivienda cargamudi@hotmail.com
Apoderado	Carlos Gustavo Muñoz Díaz	Teléfono: 4325950
Fiscalía 35 ED	Sayda Yadira Plata Hernandez	sayda.plata@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	Carlos Duque Certuche	cduque@procuraduria.gov.co cdcprocurador17@gmail.com mneira@procuraduria.gov.co
Ministerio de Justicia y del Derecho	María Cristina Gutierrez	maria.gutierrez@minjusticia.gov.co

Señor juez, **SÍRVASE PROVEER.**



LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013120004 2024-00024-4 C.L.**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2019-00210 F. 35 E.D.**
Afectado: **GRUPO EMPRESARIAL B&C S.A.S.**
Auto: **Rechaza Solicitud Control de Legalidad.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el representante judicial de la sociedad **Gestor Empresarial B&G S.A.S.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

1. De la competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir la solicitud de control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

“ARTÍCULO 39: COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.” (Subrayado fuera del texto original)*

2. Del control judicial sobre las medidas cautelares

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio, lo trae la Ley 1708 de 2014. De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que, en contra de decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado con relación al decreto de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador dispuso que aquellas decisiones que limitan el ejercicio del derecho a la propiedad sobre los bienes afectados por el trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014, son susceptibles de control judicial de legalidad previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La norma señala:

ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala la materia y alcance de su intervención:

“ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”

Por su parte el art. 113 del referido estatuto señala el procedimiento:

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (Resaltado suplido).

Desde esa perspectiva, una vez el afectado presente la solicitud, se deberá determinar si la misma cumple los parámetros legales y proceder a admitir la misma y correr su traslado.

Frente a la labor que se debe desarrollar en este estadio, por vía jurisprudencial se han señalado unos presupuestos o requisitos de procedibilidad por parte de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. quien indicó⁴:

“(…) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- **Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;**
 - **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;**
 - **Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;**
 - **Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;**
 - **Que el proceso no hay superado el estanco del artículo 141 del CED.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**
- (…)

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

En ese sentido se considera que, en la sede de control, al momento de recibir las pesquisas era imperativo hacer el estudio previo y al constatar que era un sumario orientado por el pretérito rito, rechazar de plano la súplica, y no admitirla como erradamente ocurrió.”

Del precedente citado, se advierte que la consecuencia que comporta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados, es el rechazo de plano de la solicitud.

3. Del caso concreto

En ejercicio del poder conferido por el señor **Diego Arley Bedoya Londoño**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Gestor Empresarial B&G S.A.S.**, el apoderado solicitó el control judicial de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución⁵ adiada del 22 de julio de 2022, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-64248, 060-64249, 060-80558 y 060-53704⁶, bajo la propiedad de la sociedad Gestor Empresarial B&G S.A.S. El apoderado judicial solicitó: *“la declaración de ilegalidad de las cautelas impuestas y como consecuencia de ello la cancelación de las órdenes registradas ante las entidades respectivas, alegando la insuficiente motivación de la Resolución Cautelar y la omisión de razones y argumentaciones frente a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas”*.

Previo a la admisión del trámite y proceder a las actuaciones pertinentes, el Juzgado consultó la base de datos del Centro de Servicios Administrativos y Judicial de la Especialidad, en cuanto a los bienes objeto de solicitud, encontrando en ella que bajo radicado **2023-029-3**, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., tuvo conocimiento respecto la petición de control de legalidad elevada sobre las medidas cautelares impuestas por la Resolución adiada del 22 de julio de 2022, en la cual se evidencia homogeneidad, entre otros, con los bienes y las causales que hoy este Despacho Judicial tiene conocimiento.

Frente a esa solicitud, el Juzgado Tercero Homologo mediante auto del 27 de abril de 2023 admitió a trámite de control de legalidad la solicitud, ordenó traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme lo prevé el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 y finalmente profirió decisión el día 26 de junio de 2023⁷, en dónde resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LEGALES las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los fundos identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-643615, 001643629, 060-142977, 060-933, 140-101273, 060-259742, 060-214719, **060-53704, 060-64248, 060-64249, 060-80558**, 060-132173, 50N-20601533,

⁵ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0003Anexo1CuadernoMedidasCautelares – Folios 2-114

⁶ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0002SolicitudControlLegalidad, pag. 3 y 14.

⁷ 01PrimerInstancia – C02Juzgado – 0005PiezaProcesal2023-029-3AutoResuelveCL, pág 21.

060-74602, 060-4779; los vehículos y motocicletas de placas Nos. FXM917, GWW973, WCP317, BPY299, CWH30D, CWH76D, EVI89D, TJM77D, los 1522 bovinos y equinos que radican en la Finca Torrijas y la Portada Ajona – Bolívar; y las sociedades y establecimientos de comercio con Nit. Nos. 900.789.919-4, 901.593.071-5 y 901.593.071-5, dentro de la Resolución de imposición de medidas cautelares expedida el 22 de julio de 2022. (Subrayado fuera del texto original)

Frente a esta decisión, el apoderado interpuso recurso de apelación el día 28 de junio de 2023, encontrándose actualmente su conocimiento ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

En ese contexto, tal como se ha señalado precedente, los artículos 111 y ss. de la Ley 1708 de 2014 sientan las reglas bajo las cuales se adelanta el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de Extinción del Derecho de Dominio. Esas reglas hacen alusión a la intervención de la judicatura a manera de garantía al debido proceso de los afectados, ante la imposibilidad legal de aquellos por elevar los recursos ordinarios frente a las decisiones proferidas por la Fiscalía General de la Nación que limitan tempranamente el ejercicio del derecho a la propiedad; y así mismo, reglan la finalidad y alcance del control judicial, las partes legitimadas para solicitarlo, los términos procesales y los recursos de los que es susceptible el pronunciamiento de control judicial.

No obstante, pese a la amplitud de las materias regladas por la Ley procedimental de 2014, esta no fija una posición en relación a las veces que es posible solicitar ante la Judicatura el mencionado control de legalidad y adicionalmente, al momento de proceder una nueva solicitud de control de legalidad qué aspectos son determinantes para proceder a su admisión o rechazo.

Frente a lo último, es incuestionable que en aquellos eventos en los cuales existe identidad de sujetos, objeto y causa petendi, el debate ya se surtió y no existe necesidad de un nuevo pronunciamiento, pues ello vulnera la garantía de cosa juzgada. Sobre este tópico nos indica la Corte Constitucional⁸:

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una*

⁸ C-100 de 2019.

relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Aplicados tales derroteros al asunto que ocupa la atención del juzgado, se pronuncia el Despacho en relación la petición elevada, frente a sí se procede a avocar el conocimiento sobre este segundo requerimiento realizado en relación a los bienes individualizados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-64248, 060-64249, 060-80558 y 060-53704.

Frente a lo anterior, si bien el apoderado que ahora ha elevado esta solicitud es diferente, no lo es menos cierto que tal situación no alude a otro sujeto procesal, puesto que al ser la acción de extinción de dominio “*de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial*” esta identidad de sujetos tiene que verse sobre los bienes objeto de la medida. Este presupuesto se advierte al constatar el contenido de la solicitud que le correspondió al Despacho, con los bienes, entre otros, que se ocupó la decisión del pasado 26 de junio de 2023⁹ por nuestro homólogo Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Igualmente, se aprecia que se trata de las mismas causales invocadas en la petición que nuevamente se ha presentado¹⁰, pues ahora se pretende otro pronunciamiento sobre las causales 1ª y 2ª art. 112 CED¹¹, por lo que existe una identidad en la causa de pretensión y sobre esa base el idéntico pronunciamiento.

En ese contexto, avocar la presente petición, advirtiendo lo decidido por el Juzgado Tercero homólogo, iría en contravía de los principios de la economía procesal y de la seguridad jurídica, permitiendo innecesariamente el desarrollo de una instancia para la resolución de una controversia que ya está bajo el conocimiento de la Judicatura.

No se debe olvidar que en concordancia con lo señalado en el art. 113 del CED, se consagra como norma rectora lo señalado en el Art. 12 de la ley 1708 de 2014:

ARTÍCULO 12. COSA JUZGADA. *Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo*

⁹ 01PrimerInstancia – C02Juzgado – 0005PiezaProcesal2023-029-3AutoResuelveCL

¹⁰ 01PrimerInstancia – C02Juzgado – 0005PiezaProcesal2023-029-3AutoResuelveCL, pág 7.

¹¹ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 0002SolicitudControlLegalidad, págs. 10 a 26.

por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Bajo esos derroteros, al revisar la petición, se impone entonces que el Juzgado **rechace de plano**¹² adelantar el trámite incidental ordenado por el artículo 113 del CED, en atención a que el objeto de la solicitud ya tiene una decisión por parte del Juzgado 3 de la Especialidad, la cual actualmente está siendo ventilada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, debiendo las partes estarse a lo que sea decidido dentro del proceso bajo radicado **2023-029-3**.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con los documentos que fueron anexados a la solicitud de control de legalidad, el Juzgado decide:

- a. **Reconocer** personería para actuar dentro de las diligencias al Dr. **Carlos Gustavo Muñoz Díaz** como apoderado judicial de la sociedad **Gestor Empresarial B&G S.A.S.**, conforme los términos del poder conferido y las facultades que le otorga el artículo 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el representante judicial de los intereses de la sociedad **Gestor Empresarial B&G S.A.S.**, sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución adiada del **22 de julio de 2022**, en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 060-64248; 060-64249; 060-80558 y 060-53704 de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO dentro del proceso bajo radicado 2023-029-3, respecto la decisión que se disponga por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en segunda instancia.

TERCERO: INSTAR al abogado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido objeto de decisión por la autoridad judicial, ya que al

¹² Así lo especificó nuestro superior funcional en el precedente arriba citado, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

hacerlo desgasta injustificadamente el aparato judicial y va en contravía de la seguridad jurídica.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ANÉXESE** el presente diligenciamiento al expediente 2023-105-3 a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y remitir copia de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición¹³ y apelación a voces del inciso final del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN¹⁴
Juez

¹³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 050003120002202200008 del 15 de septiembre de 2023. M.P. Jorge Andrés Carreño Corredor

¹⁴ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio del correo personal diegofernanandocaballero@gmail.com